



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.077/2015 “Smarmatic International Holding B.V. Sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo”

Tribunal Superior:

I. OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General en virtud de la remisión efectuada por la Sala III de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad a fs.210, con motivo de la resolución emitida por esa Sala con fecha 06 de marzo de 2015, en la cual entendió que la presente acción es de conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, conforme surge de fs. 197/199.

II. ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, la acción de amparo se origina ante la presentación efectuada ante primera instancia por el Sr. Patricio Juan Trench, en su carácter de apoderado de Smartmatic International Holding B.V. Sucursal Argentina, con el objeto de que “...se declare la nulidad por inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de la Licitación N° 2-SIGAF-2.015 (Expediente Electrónico N° 198.417/ MGEYA-DGELEC/2.015)” (fs. 1).

Sostiene su pretensión en dos fundamentos: el primero respecto del dictamen de preadjudicación emitido con fecha 4 de febrero de 2015, del cual se desprendería que la licitación se encuentra dirigida a un oferente en particular, y el segundo, respecto que la contratación se apartaría de los términos establecidos por el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas (Anexo II de la Ley N° 4894) y su reglamentación.

Señala que con fecha 13 de enero de 2015 se dictó la Resolución N° 21/MJYSGC/2015 por la cual se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas para la contratación del Servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2015. Asimismo, se autorizó a la Dirección General de Compras y Contrataciones a realizar el pertinente llamado a licitación pública.

Manifiesta que en la misma fecha y mediante la Disposición N° 17/DGICYC/2015 se realizó el llamado a la Licitación Pública de Etapa Única N° 2/SIGAF/2015 para el día 28 de enero de 2015, fecha en la que fueron presentadas dos ofertas: una del Grupo MSA S.A. y otra de Smartmatic.

Refiere que con fecha 30 de enero de 2015 la Comisión Evaluadora de Ofertas solicitó a los oferentes que informen los domicilios donde se encontraban los dispositivos electrónicos de emisión de voto que constituían el objeto central de la licitación. Agrega que tal solicitud fue cumplida por ambos oferentes con fecha 2 de febrero de 2015.

Indica que el 5 de febrero de 2015 fue notificada a las partes y publicada en el Boletín Oficial, el Acta de preadjudicación a favor de Grupo MSA S.A., junto con el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Ofertas de fecha 4 de febrero de 2015. Alega que dicho dictamen "... evidencia que el Pliego de Bases y Condiciones que rige la contratación fue interpretado por la Administración en forma tal de beneficiar a un oferente en particular" (fs. 3 vta.).

Señala que el proceso licitatorio llevado a cabo afecta los principios de legalidad, de igualdad licitatoria y de concurrencia (fs. 6/8). Expresa que la contratación objeto de la Licitación N° 2/SIGAF/2015 ha sido realizada en el marco de la Ley N° 4894 y su Decreto Reglamentario N° 376/2014, que faculta al Poder Ejecutivo de la Ciudad a incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral. En tal sentido, sostiene que la oferta preseleccionada contraviene el régimen normativo de boleta única y tecnologías electrónicas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

establecido en dichas normas (fs. 8/9 vta.).

Hace saber que la falta de consideración de las observaciones efectuadas por Smartmatic demuestra que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no ha realizado una correcta evaluación de las ofertas presentadas (fs. 9 vta./11). Por su parte, agrega que el derecho que le asiste a su representada de impugnar la adjudicación efectuada no convierte en prematura la presente acción (fs. 11/12).

Requiere también el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de continuar con la Licitación N° 2/SIGAF/2015, ello hasta tanto finalice el presente proceso (fs. 14/17 vta.).

A fs. 159/161 interviene la Sra. Fiscal de primera instancia emitiendo opinión respecto de la incompetencia del juez de grado para entender en estos actuados.

A fs. 164/171 y vta., la magistrado de primera instancia, resuelve no obstante, declarar la competencia de ese tribunal para entender en las actuaciones y decide "rechazar in límine litis" la acción de amparo intentada".

Para así decidir, la Sra. Juez de grado fundó su competencia en que la cuestión traída a debate "...atañe netamente a cuestiones de derecho administrativo, como resulta ser la impugnación del acto de la preadjudicación y el de la licitación". Asimismo, señaló que si bien no desconocía que cualquier decisión que adoptara al respecto de la causa podría llegar a tener algún efecto sobre los comicios de la Ciudad, ello no afectaba las reglas de la competencia (fs. 165 vta.).

Sin perjuicio de ello, resolvió finalmente rechazar in límine la acción intentada con el argumento de que, en virtud de las consideraciones efectuadas en su resolución "...la Administración pareciera haber obrado dentro de las posibilidades que el marco normativo le permitía, sin que se vislumbren la

ilegalidad o arbitrariedad manifiesta alegadas, aptas para la procedencia de la acción intentada” (fs. 171 vta.).

Tal resolución fue apelada por la actora (fs. 183/191) y por la Sra. Fiscal de Primera Instancia (fs. 175/180), cuyo recurso fue sostenido por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones a fs. 195.

Habiendo quedado las actuaciones en estado de resolver, la Sala III resolvió a fs. 197/199, hacer lugar al recurso planteado por la Sra. Fiscal de primera instancia, revocar la sentencia de grado y remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la CABA. En atención al modo en que resolvió, señaló que resultaba insustancial tratar el recurso planteado por la parte actora respecto del fondo de la cuestión.

En su resolución, la Sala entendió que sin perjuicio de que la demanda persigue la declaración de nulidad de un proceso licitatorio y por tanto, se trata de una cuestión de derecho administrativo, la actora plantea la falta de adecuación de ese procedimiento licitatorio a las disposiciones de la ley 4894. En virtud de ello, sostuvo que la cuestión remite a la evaluación de las regulaciones en materia electoral, lo que le compete al Superior Tribunal de conformidad con lo previsto en el art. 113 inc. 6º de la CCABA y la ley 4.894.

Notificada la resolución a la actora y al Fiscal de Cámara, la Sala remitió las actuaciones a V.E. en virtud de lo dispuesto en la resolución emitida a fs. 197/199.

En tales condiciones arriban estas actuaciones a dictamen de este Ministerio Público Fiscal.

III. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la

defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Reseñados los antecedentes del caso, corresponderá por tanto emitir opinión respecto de la cuestión traída a debate, esto es, determinar si corresponde o no aceptar la competencia de ese Excmo. Tribunal para entender en los presentes actuados, tal como lo ha dispuesto la Cámara del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Frente a ello, cabe adelantar mi opinión respecto que estas actuaciones han sido mal remitidas por la Cámara, en tanto las mismas corresponden a la


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

competencia de los jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, tal como ha sido resuelto por la magistrado de grado.

A los efectos de adentrarse en el examen de tal cuestión, cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que: “Para determinar la competencia debe estarse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión...” (CSJN Aero Sur S.A. c/ Min. de Economía - Subsecretaría de Transporte Aero Comercial s/ amparo por mora del 27/11/2001).

En efecto, tal como ha sido planteada la acción, la actora pretende que “se declare la nulidad por inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de la Licitación N° 2-SIGAF-2015...” (fs. 1). Funda su pretensión en dos motivos, el primero, en tanto sostiene que “...del Dictamen de Preadjudicación emitido con fecha 04 de febrero de 2014 surge que la licitación se encuentra dirigida a un oferente en particular...” y el segundo, en tanto afirma que “...la contratación se aparta de los términos establecidos por el Régimen Normativo de Boleta única y Tecnologías Electrónicas (Anexo II de la Ley N° 4.894) y su reglamentación (fs. 1 y vta.).

Ahora bien, a mi criterio, asiste razón a la magistrado de grado en cuanto sostiene que en el caso “...sólo se trata de una cuestión que atañe netamente a cuestiones de derecho administrativo, como resulta ser la impugnación del acto de la preadjudicación y el de la licitación.” (fs. 165 vta.)

En este sentido, de los términos de la demanda obrante a fs. 1/19, se advierte que lo que sustancialmente persigue la actora, es la revisión de diversos actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo en el marco de las competencias que le fueron asignadas específicamente por la ley 4.891. Esto



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

es, la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, conforme lo dispone el art. 23 de la ley 4.891, sobre el cual ese Tribunal ya se ha expedido en el precedente 11756/14.

De esta manera, la actora realiza una serie de consideraciones destinadas a cuestionar el modo en el cual la Administración evaluó la oferta preadjudicada en el correspondiente dictamen y como ello reflejaría que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la licitación en la que participa resultaría nulo. Se trata en definitiva de cuestionar la regularidad de los actos emanados del Poder Ejecutivo en el marco de un procedimiento licitatorio, en el cual participa la actora.

De ello se desprende que el control judicial que pretende la actora, es en relación a la validez y constitucionalidad de dichos actos administrativos, emanados en el ejercicio de una función netamente administrativa como es la contratación de bienes.

Ahora bien, tales consideraciones no resultan aminoradas por el objeto de la contratación, esto es, la mera circunstancia de que dicho procedimiento se encamine a la provisión de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio en los comicios locales. Ni el objeto ni la finalidad del procedimiento, empecen al carácter netamente administrativo de la cuestión aquí debatida referida al control judicial requerido por la actora, en torno a actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo local en ejercicio de funciones administrativas.

En definitiva, el control judicial requerido por la actora deberá concentrarse en la aplicación de las normas de procedimiento a los efectos de determinar si, conforme los dichos del actor, se trató de una contratación direccionada.

Tales consideraciones han sido sostenidas incluso por la Sala, al señalar que “La demanda persigue la declaración de nulidad de un proceso licitatorio, que –es cierto- trata de una cuestión de derecho administrativo y remite al análisis de normas de tal rama (decretos que convocan a la licitación, pliegos de condiciones generales y particulares, procedimiento administrativo en el marco del proceso de adquisición reglado y actividad de la administración en dicho marco) y en tal sentido, en principio, su conocimiento corresponde a los tribunales del fuero.” (fs. 198, c° V segundo párrafo).

No obstante todo ello, la cuestión se modificaría según el a–quo, al advertir la segunda de las pretensiones efectuadas por la actora, en relación a la supuesta falta de adecuación del proceso licitatorio a las disposiciones de la ley 4894.

Tales consideraciones, a criterio de la Sala, exigen un análisis de la ley 4894 y su decreto reglamentario 441/GCBA/14, por lo cual “...sin perjuicio de que los restantes planteos de la parte se vinculen con cuestiones de derecho administrativo, la resolución de una parte importante de sus impugnaciones no puede ser escindida de la evaluación de las regulaciones en materia electoral.” (v. fs. 198 vta.).

Por tanto señala el a-quo, la competencia del Tribunal vendría dada por lo dispuesto en el inciso 6° del art. 113 CCABA y el art. 25 del Anexo II de la ley 4.894, en tanto dispone que la autoridad de aplicación –el Tribunal Superior de Justicia conforme el art. 3 del Decreto reglamentario- debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas. Asimismo, indica que ese Tribunal ha dictado diversas acordadas destinadas a la implementación del sistema de voto a través de dispositivos electrónicos, como la Acordada n° 6/15 y el convenio celebrado con la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA para la auditoría de las tecnologías electrónicas.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ahora bien, no obstante las consideraciones efectuadas por el a-quo, entiendo que las consideraciones vertidas en la demanda por la parte actora no tienen por objeto, como sostiene la Sala, cuestionar o determinar los alcances de la ley 4.894, ni por tanto su resolución podría encaminarse a ello, en tanto que, por el contrario, la actora pretende cuestionar específicamente el acto administrativo de preadjudicación de la licitación que consideró válida la oferta presentada por su "competidora" en el procedimiento licitatorio.

De esta manera, las consideraciones vertidas por la actora refieren a que la oferta presentada por el grupo MSA S.A. no cumpliría con las previsiones de la ley 4.894, a diferencia de que sí lo haría la oferta presentada por su compañía. Cuestiones que únicamente deben ser evaluadas por la administración en tanto es a ella a quien le corresponde examinar las ofertas presentadas, sin que quepa al poder judicial sustituir en tales aspectos al Poder Ejecutivo. Nótese que a pesar de los dichos de la actora a fs. 12, su demanda cuestiona la oferta de su competidora, en tanto no indica eventualmente que los Pliegos de la contratación no se adecúen a los términos de la ley 4.894, sino que ataca directamente la oferta presentada por la empresa MSA.

De ello se desprende que tales impugnaciones que de hecho se encuentran previstas en el Pliego de la licitación, deberán ser examinadas y resueltas en sede administrativa, conforme las normas de derecho administrativo previstas para ello, en tanto es al Poder Ejecutivo a quien le compete emitir el acto administrativo adjudicatario, siendo ello competencia de revisión de los juzgados de grado en lo contencioso administrativo y tributario, en razón de la materia y del sujeto involucrado.

Todo ello no contradice lo dispuesto en el art. 25 del Anexo II de la Ley 4.894 que indica que "la Autoridad de Aplicación debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas...", en tanto la misión asignada a ese

Tribunal, refiere a la “aplicación” de las tecnologías electrónicas, que son, como prevé el art. 24 del Decreto reglamentario, definidas por el Poder Ejecutivo: “El Poder Ejecutivo define los estándares tecnológicos aplicables, diseñando el programa y el sistema que se utilice” (v. inciso i del art. 24 del Decreto 441/14).

De esta manera no es competencia de ese Tribunal el procedimiento de adquisición de los dispositivos electrónicos, como tampoco es su revisión, en tanto tal interpretación significaría sortear las previsiones naturales de la competencia con grave afectación del sistema judicial.

Respecto de la competencia material de ese Tribunal en materia electoral, este Ministerio Público Fiscal se ha expedido recientemente por medio del Dictamen FG N° 232-E-2015, donde se sostuvo que el propio Tribunal ha señalado a los fines de delinear su alcance, que “En el caso de la competencia electoral —a más de que la competencia sólo es originaria momentáneamente, esto es, si la Legislatura no decide crear un tribunal electoral—, las razones son claras: se trata de poner en cabeza del Tribunal Superior el control judicial de aquellos actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral, para evitar dilaciones que puedan entorpecerlo y conceder certeza e inmediación a las determinaciones judiciales vinculadas con él (...) Añado ahora que una lectura coherente de la Constitución de la Ciudad muestra, sin mayor esfuerzo, cuál es el contenido de la materia electoral a la que se refiere el art. 113, inc. 6: la que atañe al ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana regulados en el Título II del Libro Segundo (Gobierno de la Ciudad) y que concierne, específicamente, al sufragio activo y pasivo en relación a los cargos públicos electivos de los órganos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma, de conformidad con los principios republicano, democrático y representativo; a la libertad de asociación en partidos políticos como instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno; y a la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

gobierno mediante los llamados mecanismos de democracia “semidirecta”. (arts. 1, 61 a 70, 72, 95 a 98, 115, 130 y concordantes, CCBA).” (conforme Expte. n° 4547/06 “Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otro, sentencia del 15 de marzo de 2006, del voto mayoritario del Dr. Maier).

Desde esta óptica resulta evidente, por tanto, que el conocimiento originario del Tribunal refiere a una situación excepcional que acontece cuando lo que se encuentra en juego son cuestiones que hacen, en los términos del art. 113 inc. 6 CCABA, al ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana regulados en el Título II del Libro Segundo y que concierne, específicamente, al sufragio activo y pasivo en relación a los cargos públicos electivos de los órganos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma, de conformidad con los principios republicano, democrático y representativo; a la libertad de asociación en partidos políticos como instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno; y a la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de gobierno mediante los llamados mecanismos de democracia “semidirecta”.

Por fuera de estos extremos por tanto, no podrá considerarse que exista una permisión del constituyente, ni del legislador, de saltar las instancias judiciales naturales que conocen ante los casos (conforme art. 106 CCABA).

Tal como lo ha establecido V.E. “...la competencia electoral del Tribunal no opera como una suerte de fuero de atracción en la medida de que no se afecte su ejercicio, extremo que no se observa en el subjuice. (Expte. n° 6425 Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo, sentencia del 13/10/2010, voto de la Dra. Conde).

Por todo lo expuesto, toda vez que no advierto elementos que acrediten que en el caso puedan debatirse elementos que hagan a la materia electoral

asignada por el constituyente local a conocimiento originario de ese Tribunal, corresponde a V.E. declararse incompetente y remitir las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario para que revoque su decisión y dicte una nueva de conformidad con los argumentos aquí planteados,, debiendo asimismo expedirse en torno al recurso interpuesto por la parte actora.

V. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior debe declarar su incompetencia para conocer en esta causa y remitir la misma a la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario dela Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que dicte un nuevo pronunciamiento.

Fiscalía General, 6 de Julio de 2015.

Dictamen FG N° 354 -E/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL